

Expediente: TJA/1^ªS/63/2023.

Actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca y otras autoridades.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1^ªS/63/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en contra del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca y otras autoridades**; y,

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la

produciendo contestación a la ampliación de demanda, ordenándose dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6. Apertura a juicio a prueba. El cinco de agosto de dos mil veintitrés, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7.- Desahogo de vista. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en autos de veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

8. Admisión de pruebas. El veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen a la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado en su escrito inicial de demanda:

- a) *La notificación de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, signada por la ciudadana [REDACTED], en calidad de Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca del Estado de Morelos, mediante la cual hizo del conocimiento a este Órgano Electoral Local, la **"NOTIFICACIÓN DE ADEUDO"**, identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés.*
- b) *La determinación y liquidación por concepto del "impuesto Predial" y "Derecho por servicios públicos municipales" consistentes en cobros por años anteriores, recargos, honorarios de notificación, realizada mediante la **"NOTIFICACIÓN DE ADEUDO"** identificada con el número de folio **IP***

██████████ de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, misma que fue notificada a este órgano electoral local, el quince de febrero de dos mil veintitrés.” Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“(…) la **nulidad** de la determinación y liquidación por concepto del “**Impuesto Predial**” y “**Derecho por Servicios Públicos Municipales**” y sus accesorios, realizada mediante “**NOTIFICACIÓN DE ADEUDO**”, identificado con el número de folio ██████████ ██████████ de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, misma que fue notificada a este órgano electoral local, el quince de febrero de dos mil veintitrés.” Sic

Asimismo, la parte actora, refirió como acto impugnado en su ampliación de demanda:

“ ...

a) “El acta circunstanciada de hechos de fecha siete de abril de dos mil veintidós, signado por el ciudadano ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en calidad de Notificador y/o Ejecutor Fiscal del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, de la cuál este órgano comicial local tuvo conocimiento en fecha veintiséis de mayo del año en curso, derivado de la contestación a la demanda realizada dentro del juicio que nos ocupa, por el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, L. En D.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Y la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

b) La determinación y liquidación por concepto del **"Impuesto Predial"** y **"Servicios Públicos Municipales"** consistentes en cobros por impuestos de años anteriores, recargos, ejecución y multas, realizada mediante el escrito con número de folio identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, signado por el Licenciado [REDACTED]; en carácter de

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la cual este órgano comicial local tuvo conocimiento en fecha veintiséis de mayo del año en curso. derivado de la contestación a la demanda realizada dentro del juicio que nos ocupa, por el [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, L. En D. Y la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

c) El acta circunstanciada de hechos de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, signada por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, de la cual este órgano comicial local tuvo conocimiento en fecha veintiséis de mayo del año en curso, derivado de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

la contestación a la demanda realizada dentro del juicio que nos ocupa, por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, L. En D. Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

d) La determinación y liquidación por concepto del **"Impuesto Predial"** y **"Servicios Públicos Municipales"**, consistentes en cobros por impuesto año actual, Mantenimiento infraestructura, Limpieza y recolección, adicionales años anteriores, recargos, impuestos de años anteriores, ejecución y multas, realizada mediante el escrito con número de folio identificado con el número de folio [REDACTED], de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, signado por el Contador Público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la cual este órgano comicial local tuvo conocimiento en fecha veintiséis de mayo del año en curso, derivado de la contestación a la demanda realizada dentro del juicio que nos ocupa, por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, L. En D Y la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

e) El acta circunstanciada de hechos de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, signada por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Notificador y/o Ejecutor Fiscal del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, de la cual este órgano comicial local tuvo conocimiento en fecha veintiséis de mayo del año en curso, derivado de la contestación a la demanda realizada dentro del juicio que nos ocupa, por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, L. En D. Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

f) La determinación y liquidación por concepto del "**Impuesto Predial**" y "**Servicios Públicos Municipales**", consistentes en cobros por impuesto predial, servicios de infraestructura, Multas, adicionales 25%, recargos, gastos de notificación, realizada mediante el escrito con número de folio identificado con el número de folio [REDACTED], de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la cual este órgano comicial local tuvo conocimiento en fecha veintiséis de mayo del año en curso, derivado de la contestación a la demanda realizada dentro del juicio que nos ocupa, por el Lic. [REDACTED] [REDACTED]

██████████ Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, L. En D. Y la ██████████
██████████ Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

g) El citatorio de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano ██████████ ██████████ ██████████ en calidad de Notificador del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, del cual este órgano comicial local tuvo conocimiento en fecha veintiséis de mayo del año en curso, derivado de la contestación a la demanda realizada dentro del juicio que nos ocupa, por el ██████████ ██████████ ██████████ Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, L. En D. Y ██████████ ██████████ ██████████ Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

h) La determinación y liquidación por concepto del "**Impuesto Predial**" y "**Servicios Públicos Municipales**", consistentes en cobros por impuesto predial, servicios de infraestructura, Multas, adicionales 25%, recargos, gastos de notificación, realizada mediante el escrito con número de folio ██████████ de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la cual este órgano comicial local

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

tuvo conocimiento en fecha veintiséis de mayo del año en curso, derivado de la contestación a la demanda realizada dentro del juicio que nos ocupa, por el L. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, L. En D. Y la [REDACTED] [REDACTED], Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

i) El citatorio de fecha treinta de julio de dos mil catorce, signado por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en calidad de Notificador del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, del cual este órgano comicial local tuvo conocimiento en fecha veintiséis de mayo del año en curso, derivado de la contestación a la demanda realizada dentro del juicio que nos ocupa, por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, L. En DY la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

j) La cédula de notificación de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, signado por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Notificador del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, de la cual este órgano comicial local tuvo conocimiento en fecha veintiséis de mayo del año en curso, derivado de la contestación a la demanda realizada dentro del juicio que nos ocupa, por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tesorero

Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, L. En D. Y la [REDACTED], Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

k) La determinación y liquidación por concepto del "**Impuesto Predial**" y "**Servicios Públicos Municipales**", consistentes en cobros por impuesto predial, servicios de infraestructura, recolección de residuos, multas bimestral, adicionales 25%, recargos, gastos de ejecución, realizada mediante el escrito identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, signado por [REDACTED] en carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos." Sic

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Persiguiendo las pretensiones siguientes:

"(...) la **nulidad** de la indebida notificación, determinación y cobro por concepto del "**Impuesto Predial**" y "**Servicios Públicos Municipales**" y sus accesorios, realizada mediante los siguientes:

- Escrito identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós (...).
- Escrito identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno (...).
- Escrito identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha quince de enero de dos mil dieciocho (...).
- Escrito identificado con el número de folio [REDACTED]

██████████ de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete (...).

- Escrito identificado con el número de folio ██████████-██████████ de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce (...).” Sic

En ese sentido, la existencia jurídica de los actos impugnados quedaron acreditados con las copias certificadas exhibidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda visible a hoja 33 y 33 vuelta del proceso, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Asimismo, los actos impugnados de la ampliación de la demanda, quedaron acreditados con las copias certificadas visibles a hojas 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77,78,79,80 y 81 del proceso a las que se les otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el

siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, este órgano jurisdiccional considera que, **ha lugar a sobreseer** el presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XIII, de la Ley de la materia, debido a que, ha quedado sin materia el presente juicio, derivado de que se actualiza un cambio de situación jurídica, conforme a lo que a continuación se explica.

El artículo 37 fracción XIII, de la Ley de la materia, prevé que procederá el sobreseimiento cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

En ese orden de ideas, es de explorado derecho que, el objeto de todo proceso es someter un conflicto de intereses ante un órgano jurisdiccional para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

Así, el [REDACTED] [REDACTED]. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, relativo a la contestación de ampliación de demanda, y del cual derivan los



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

actos impugnados en el escrito inicial de demanda, el cual fue exhibido en copia certificada por la parte actora, visible a hoja 33 y 33 reverso del expediente en el que se actúa, al que se le concedió valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, quedó sin materia el acto impugnado como se advierte de la siguiente transcripción: "... *En efecto, el procedimiento administrativo se sujeta a las disposiciones procesales que emanan de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el caso que nos ocupa, por lo que es importante hacer mención que, esta Autoridad Fiscal, mediante oficio número TM/2423/07/2023, de fecha 07 de julio de 2023, procedió a dejar sin efectos la notificación de adeudo con número de folio I [REDACTED], de fecha 26 de enero de 2023; a su vez y como consecuencia, también se dejó sin efectos la diligencia de notificación personal de dicho documento, lo anterior en razón de que, de un análisis integral a la demanda interpuesta y de un análisis minucioso al expediente abierto a nombre del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, del inmueble con clave catastral [REDACTED] se conoció que el requerimiento materia de impugnación, es decir, el contenido en la notificación de adeudo con número de folio [REDACTED] de fecha 26 de enero de 2023, no debió de ser emitido ni notificado, lo anterior, derivado de un error en el sistema al momento de incluir la determinación por cuanto hace al Impuesto Predial.*" (Sic)

Por lo que, se actualiza una imposibilidad jurídica para continuar con el estudio del asunto, esto es, de resolver el fondo de la controversia que se planteó ante la autoridad jurisdiccional.

Consecuentemente, es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 38, en relación con el diverso 37, fracción XIII, de la Ley de la materia, el **sobreseimiento** de los actos impugnados consistentes en:

“ ...

a) *La notificación de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, signada por la ciudadana Gissel Luna Díaz, en calidad de Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca del Estado de Morelos, mediante la cual hizo del conocimiento a este Órgano Electoral Local, la “NOTIFICACIÓN DE ADEUDO”, identificado con el número de folio [REDACTED], de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés.*

b) *La determinación y liquidación por concepto del “impuesto Predial” y “ Derecho por servicios públicos municipales” consistentes en cobros por años anteriores, recargos, honorarios de notificación, realizada mediante la “NOTIFICACIÓN DE ADEUDO” identificada con el número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, misma que fue notificada a este órgano electoral local, el quince de febrero de dos mil veintitrés.” Sic.*

Asimismo, por su parte la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al dar contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra, opuso como causales de improcedencia, las señaladas en el artículo 37, fracciones XIII, XIV y XVI, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, no es autoridad ni ordenadoras ni ejecutoras de la resolución controvertida.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI², de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a) del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, **las demandadas, teniendo este carácter, las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.**

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, porque dicha autoridad **no emitió los actos impugnados**. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.

En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el

2 XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión de los actos impugnados** en favor de la autoridad **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

En consecuencia, al haber sido procedente la causal en análisis, es innecesario abordar el resto de las causales opuestas por la

referida autoridad.

Finalmente, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV.- Análisis de fondo. Conforme lo anterior, la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados hechos valer en la ampliación de demanda, transcritos previamente.

Contra estos, la parte actora manifestó como razones de impugnación, que:

1).- La existencia de requerimientos de los años **2014, 2017, 2018, 2021 y 2022** de donde se desprenden las gestiones de cobro que la autoridad demanda pretende realizar en que se acredita la prescripción de los cobros generados por contribuciones y derechos señalados para los periodos de 1996 hasta el año 2009, esto debido a haberse cumplido el periodo de cinco años establecido en el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por tanto los requerimientos efectuados en los años 2017, 2018, 2021 y 2022 no fueron efectuados conforme a derecho, por lo cual no se actualiza la interrupción del plazo de la prescripción.

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

2).- Se combate la determinación, por concepto de impuesto predial y sus accesorios, realizada mediante los requerimientos de pago con folios [REDACTED], toda vez que de conformidad con el artículo 93 Ter-2 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, el objeto del impuesto predial es la propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, sin embargo, el bien identificado con clave catastral [REDACTED] forma parte del patrimonio del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual es un bien de dominio público al ser un órgano constitucional autónomo, que tiene a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, en ese sentido en ese sentido se deduce que el cobro que pretende ejecutar el Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por concepto de "Impuesto Predial" y sus accesorios, encuentra dentro del supuesto establecido por el numeral 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política Federal, en correlación con lo señalado en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de ahí que es válido interpretar que la exención de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, estriba sobre la calidad del bien de dominio público, siendo esta determinante para el surgimiento de la obligación tributaria impidiendo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que ésta nazca, y haciendo procedente la exención y en virtud de que el inmueble que es tomado como referencia para determinar la base gravable, es un bien de dominio público mismo que es utilizado para el cumplimiento de los fines y obligaciones legales y constitucionales de este Organismo Público Autónomo Local, es que se encuentra exento del pago requerido

3).- Se combate la indebida fundamentación y motivación de la determinación por concepto de **"Servicios Públicos Municipales"** y sus accesorios, realizada mediante los requerimientos de pago [REDACTED] porque violentan el principio de legalidad tributario consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, derivado de la indebida fundamentación y motivación de la determinación y cobro formulados.

Es decir, esencialmente la parte actora, refiere que, la autoridad demandada debe conceder la exención de pago respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] sólo por cuanto al pago de impuesto predial, sino también del concepto de servicios públicos municipales, al ser una propiedad del dominio público, y que los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación.

La autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dio contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra, en donde anexo copia certificada del oficio número [REDACTED] visible a foja 140 y 141 del expediente en el que se actúa al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490

y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, del cual se advierte que dejó sin efectos la notificación de adeudo con número de folio [REDACTED] de fecha 26 de enero de 2023; así como la diligencia de notificación personal; reconociendo que quedaban a salvo sus facultades para llevar a cabo la emisión de un nuevo cumplimiento de obligaciones fiscales, **únicamente por cuanto a los Servicios Públicos Municipales.**

En consecuencia, en relación a los conceptos que hizo valer la enjuiciante precisados en los incisos 2) y 3), en los que medularmente aduce que la autoridad demandada debe conceder la exención de pago del impuesto predial respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al ser una propiedad del dominio público, y que existe una indebida de fundamentación y motivación de la determinación por concepto de "*Servicios Públicos Municipales*", se estiman **fundados** en una parte e **infundados** por otra como se como se explica.

Al respecto, resulta de explorado derecho que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "*para qué*" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *pro forma* pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, **ni es válido exigirle una**

amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. Siendo orientador el criterio contenido en la jurisprudencia⁴

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁴ Época: Novena Época, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531

conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En ese orden, la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3965/14-03-01-4, el 30 de junio de 2015, determinó que el alcance de la fundamentación y motivación, no puede llegar al extremo de que en cada acto que emita la autoridad señale, una amplitud o abundancia superflua de razones y fundamentos en los que sustente su acción, ya que resulta suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, apoya lo anterior el siguiente criterio:

FUNDAMENTACIÓN. BASTA CON CITAR EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN EL ACTO IMPOSITIVO DE SANCIÓN, SIN QUE SEA NECESARIA LA CITA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DE SU PRIMER PÁRRAFO, POR SER INSOSLAYABLE SU LECTURA PARA LA COMPRENSIÓN DE DICHO PRECEPTO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIII, de mayo de dos mil seis, página 1531, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.", el alcance de la fundamentación y motivación en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, no puede llegar al extremo de que en cada acto que emita la autoridad señale, una amplitud o abundancia superflua de razones y fundamentos en los que sustenta su acción, ya que resulta suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; luego entonces, resulta inconcuso que no se transgrede lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal

de Procedimiento Administrativo, por la falta de precisión dentro de la resolución impugnada del "primer párrafo", del artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que tal omisión no incide en la esfera jurídica del particular, en tanto que al referirse al artículo 19 y a su fracción respectiva, conlleva inmediatamente al contenido de dicho precepto legal, del cual se advierten las facultades que tiene expeditas la autoridad. Por lo que, el hecho de que la autoridad administrativa, dentro del acto impugnado, únicamente cite el artículo 19 y la fracción XVI, del Reglamento mencionado, no significa que el acto de autoridad se encuentre indebidamente fundado, si tomamos en cuenta que la comprensión de cualquier precepto legal parte de la lectura de su párrafo inicial, pues este además de ser la introducción de la o las hipótesis normativas del precepto, es también el marco de referencia de las mismas, por lo que resulta insoslayable atender a aquel para una adecuada interpretación de la norma, de ahí que sea intrascendente el que dentro del acto de molestia se cite o no el primer párrafo, del artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que de aceptar lo contrario se obligaría a las autoridades, al emitir sus actos de molestia, a señalar en todos los preceptos legales que les sirvieron de apoyo, el primer párrafo de estos, lo que sin duda va más allá de lo prescrito en el artículo 16 constitucional.

Bajo esa premisa, resulta inconcuso que no se transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la parte demandante, pues del

contenido de los requerimientos de pago con folios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] materia de la presente controversia, se advierte que contrario a lo aludido por la enjuiciante, la autoridad sí citó diversos artículos de sendos ordenamientos municipales y estatales y se realizó un pormenorizado desglose de los conceptos de cobro para establecer el valor del crédito fiscal respecto del predio con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por ello es **infundado** lo que alega en relación a la falta de fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 43/2010 que dio origen a la jurisprudencia de rubro: **“DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.”**⁵

En dicha ejecutoria, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, **actualizó** la interpretación del artículo 115, fracción IV, inciso c) párrafo segundo, de la Constitución Federal, que dicta:

“Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios

⁵ Registro digital: 164802. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 40/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 423. Tipo: Jurisprudencia.

*en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. **Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.***

En su estudio, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, determinó que a partir de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se dispuso: "*Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios*", es decir, se suprimió la remisión que se hacía a las contribuciones que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV, para señalar que **la exención abarca única y exclusivamente a los inmuebles del dominio público**; por tanto, la reforma introducida al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, precisó por sí sola **el alcance de la exención en disenso, la cual se refiere en exclusiva a los inmuebles respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad raíz, y no respecto de los derechos generados por la prestación de servicios públicos municipales.**

En otras palabras, la exención constitucional **no puede hacerse extensiva al pago de los derechos** por la prestación de los servicios públicos municipales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, aun cuando sea de la Federación, del Estado o del Municipio, como acontece en el presente asunto. Por ello es **fundado** que deba concederse la exención de pago respecto del impuesto predial respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████ al ser una propiedad del dominio público, pero **infundado** que esta deba hacerse extensiva al cobro de los servicios públicos municipales.

En el caso, el o los conceptos de servicios públicos municipales a que hace alusión la parte actora, no se consideran de naturaleza real, pues estos se pueden considerar todas aquellas obras o actividades que dan el soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de la comunidad, es decir, constituyen las acciones administrativas directamente vinculadas con los servicios que demanda cotidianamente la ciudadanía y que influye en su calidad de vida, de modo que **al no gravarse la propiedad raíz, el concepto como tal, no se halla en la hipótesis de exención constitucional.**

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a que ha operado la prescripción del cobro de los créditos fiscales en estudio por concepto de "Impuesto predial" y "Servicios Públicos Municipales", pues el plazo de cinco años que establece el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, transcurrió a partir del primero de agosto de dos mil catorce y feneció el dos de agosto de dos mil diecinueve, se estima parcialmente **fundado**.

Tomando en cuenta que la prescripción es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo lo previsto por la Ley.

El artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ordena:

"Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes."

De lo que se obtiene que la extinción de un crédito fiscal opera en el término de cinco años, que dicho plazo se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal.

Que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia

del crédito fiscal; y con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Asimismo, que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, **siempre que se haga del conocimiento del deudor** y se conceda la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare la prescripción, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito.

De lo que se concluye que la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por el transcurso de **cinco años** y que el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

Ahora bien, los artículos 94, 138 fracción I y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos⁶, disponen lo siguiente:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y*

⁶ Instrumento reglamentario de las autoridades fiscales en el Estado de Morelos como lo es la Secretaría de Hacienda Estatal y por tanto la Dirección General de Recaudación, con base en los artículos 1, 2, 3, 8 fracción I incisos b) y d), y demás relativos y aplicables del Código en referencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y
- V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

...

Artículo *138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.(...)

...

Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que correspcnda.”

Lo destacado es nuestro.

Los artículos en cita, disponen las formalidades que habrán de observarse para notificar aquellos actos que en uso de sus facultades y competencia le corresponda a la autoridad fiscal.

Tales lineamientos como que, los actos administrativos a hacer del conocimiento a los gobernados, deberán entre otras contar con un **mínimo** de requisitos, como el constar por escrito; indicar la autoridad que lo emite; estar debidamente fundado y motivado, externando la resolución o propósito de la notificación; establecer fecha y lugar de suscripción y; contar con las firmas de las partes intervinientes.

Asimismo, que cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, se dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Mientras que la fracción I, del artículo 138, del Código en cita, dispone que serán notificadas de manera personal los actos administrativos relativos a citatorios, **requerimientos**, **multas**, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Al caso en concreto, encontramos que, por cuanto a los actos impugnados manifestados en el escrito de ampliación de demanda consistentes en:

“ ...

a) "El acta circunstanciada de hechos de fecha siete de abril de dos mil veintidós, signado por el ciudadano J. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Notificador y/o Ejecutor Fiscal del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, de la cuál este órgano comicial local tuvo conocimiento en fecha veintiséis de mayo del año en curso, derivado de la contestación a la demanda realizada dentro del juicio que nos ocupa, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, L. En D. Y la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

b) (...).

c) El acta circunstanciada de hechos de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, signada por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, de la cual este órgano comicial local tuvo conocimiento en fecha veintiséis de mayo del año en curso, derivado de la contestación a la demanda realizada dentro del juicio que nos ocupa, por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, L. En D. Y la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

d) (..)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

e) El acta circunstanciada de hechos de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, signada por el c. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Notificador y/o Ejecutor Fiscal del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, de la cual este órgano comicial local tuvo conocimiento en fecha veintiséis de mayo del año en curso, derivado de la contestación a la demanda realizada dentro del juicio que nos ocupa, por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, L. En D. Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

f) (...).

g) El citatorio de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Notificador del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, del cual este órgano comicial local tuvo conocimiento en fecha veintiséis de mayo del año en curso, derivado de la contestación a la demanda realizada dentro del juicio que nos ocupa, por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, L. En D. Y la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

h) (...)

i) El citatorio de fecha treinta de julio de dos mil catorce, signado por el ciudadano [REDACTED]

██████████ en calidad de Notificador del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, del cual este órgano comicial local tuvo conocimiento en fecha veintiséis de mayo del año en curso, derivado de la contestación a la demanda realizada dentro del juicio que nos ocupa, por el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, L. En DY la C. ██████████ ██████████ Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

j) La cédula de notificación de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, signado por el ciudadano ██████████ ██████████ en calidad de Notificador del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, de la cual este órgano comicial local tuvo conocimiento en fecha veintiséis de mayo del año en curso, derivado de la contestación a la demanda realizada dentro del juicio que nos ocupa, por el ██████████ ██████████ ██████████ Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, L. En D. Y la ██████████ ██████████ ██████████ Notificadora y/o Ejecutora Fiscal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

k) (...)” Sic

Actos con que se pretende justificar las acciones de cobro para interrumpir el plazo prescriptivo que establece el artículo 56 del Código Fiscal vigente en la entidad, este Tribunal advierte que las autoridades demandadas, C. ██████████ ██████████ ██████████

██████████ Notificadores y/o Ejecutores Fiscales del



Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, no dieron contestación a la ampliación de demanda a pesar de encontrarse debidamente notificados, haciéndoles efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, por lo que se les tuvo por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la ampliación de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de la materia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.”

Así, de las actas circunstanciadas de fechas siete de abril de dos mil veintidós, diez de agosto de dos mil veintiuno y siete de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar la imposibilidad de realizar las respectivas notificaciones, limitándose las autoridades (que no comparecieron a juicio), a hacer referencia de la negativa de la persona que les atendió para recibir la documentación a notificar por una “persona del sexo femenino”, “un vigilante” y “trabajadoras”, respectivamente, lo que no genera certeza de los hechos que en estos actos se pretendieron hacer constar.

Aunado a ello, dichas diligencias no fueron notificadas de manera formal al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, puesto que dicho organismo cuenta con un área de correspondencia oficial, para recibir toda clase de notificaciones y documentos dirigidos a éste, por lo que no es

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

válido considerar que las autoridades notificadoras dejaran citatorios y levantarán actas circunstanciadas negando la recepción de personas que no fueron plenamente identificadas.

A mayor abundamiento, del acta circunstanciada de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se hizo referencia que esta se levantaba en las instalaciones del "INE", lo que corresponde al Instituto Nacional Electoral y no al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

De tal forma que, se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento y se estima violentando en perjuicio del ente demandante, las garantías al debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo que nos lleva a determinar su **ilegalidad** y consecuentemente a no tenerlas en cuenta para acreditar las acciones que interrumpen el plazo prescriptivo respecto a las determinaciones de cobro materia de disenso. Por ello es que, en efecto los requerimientos efectuados en los años 2017, 2018, 2021 y 2022, no pueden considerarse efectuados conforme a derechos y no se actualiza la interrupción del plazo de la prescripción establecida en el segundo párrafo del artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos *supra*.

Ante tales circunstancias, si el plazo de cinco años antes referido comenzó a correr a partir del día **primero de agosto de dos mil catorce** y feneció el día **primero de agosto de dos mil diecinueve**, la autoridad recaudadora, tiene expedito su derecho de cobro a partir del día **dos de agosto de dos mil diecinueve**, puesto que los conceptos que pretende cobrar con anterioridad a esta, se encuentran **prescritos**.

Por lo antes expuesto, al resultar **fundados y parcialmente fundados** los agravios de la actora, se determina la **ilegalidad** de los actos impugnados **vía ampliación de demanda**, por lo



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que con fundamento en las fracciones II y III del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: "*Artículo 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;...*" se declara su **nulidad para los efectos de que la autoridad demandada en su lugar:**

1. Emita un nuevo requerimiento de pago, en que prescinda del cobro por impuesto predial y realice un nuevo cálculo considerando la posibilidad de cobro de los servicios públicos municipales no prescritos conforme a lo aquí analizado, además de aquellas contribuciones que legalmente correspondan.

Se concede a la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, a efecto de que en el término de **diez días hábiles** se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución e informarlo de inmediato a este Tribunal; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El énfasis es nuestro.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se sobresee el presente juicio en la forma y por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

⁷ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- La parte actora **acreditó** el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se determinó su **nulidad** para los efectos y en los plazos precisados en la parte final de esta sentencia.

CUARTO. - Se **levanta** la suspensión concedida.

QUINTO- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁹ *Ídem.*



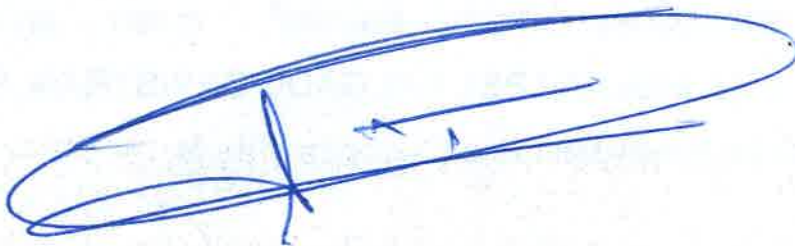
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO****TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/63/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca y otras autoridades., misma que fue aprobada en pleno del dos de octubre de dos mil veinticuatro. DGM-FE.

*IDFA.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/63/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y OTRAS AUTORIDADES.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió el sobreseimiento de los actos impugnados en la demanda inicial; y por otra parte, se determinó la nulidad de los actos impugnados en la ampliación de demanda, para los efectos de que la autoridad demandada en su lugar:

Emita un nuevo requerimiento de pago, en que prescinda del cobro por impuesto predial y realice un nuevo cálculo considerando la posibilidad de cobro de los servicios públicos municipales no prescritos conforme a lo analizado en la sentencia, además de aquellas contribuciones que legalmente correspondan.

Por lo que en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo¹⁰ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹¹, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹²; lo que se puso de conocimiento del Pleno del

¹⁰ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹¹ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹² "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por parte de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Notificadores y/o Ejecutores Fiscales del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, ya que como se advierte en el presente asunto, no dieron contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/1^aS/63/2023**, mediante acuerdo de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**¹³, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la ampliación de demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos antes referidos y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

¹³ Foja 136

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁴

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Corcero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

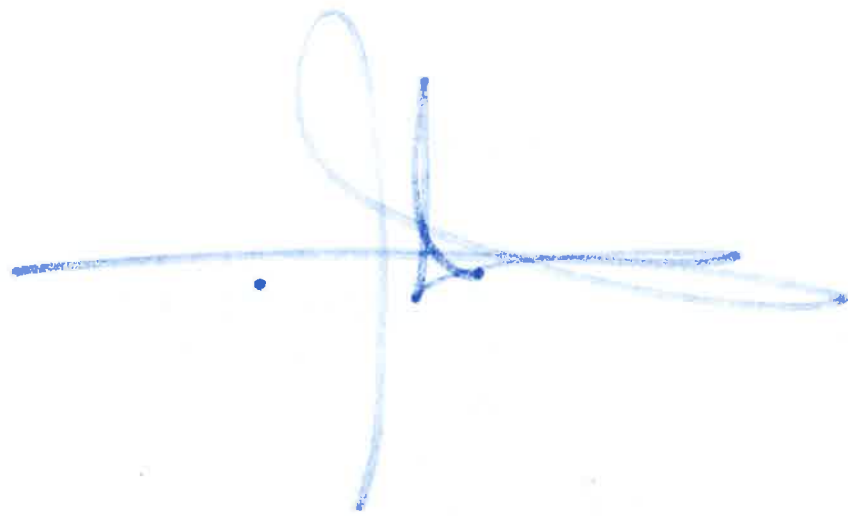

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/1^oS/63/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca y otras autoridades**, misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

VRPC.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



[Faint, illegible handwriting]